



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-42/2024

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL VARELA PINEDO

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: ALEJANDRA OLVERA
DORANTES

Monterrey, Nuevo León, a tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **TRIJEZ-PES-004/2023**, en la que declaró la existencia de promoción personalizada, atribuida a Miguel Ángel Varela Pinedo; al determinarse que fue correcto el análisis de la autoridad responsable, en tanto que en la propaganda se identificó el nombre, imagen y cargo público del actor como elemento central y preponderante, generando sobreexposición; además, dada la temporalidad en la que se colocó la propaganda, es posible concluir que tenía la finalidad de influir ante el electorado frente al proceso electoral local en curso en el estado de Zacatecas.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Resolución impugnada [TRIJEZ-PES-004/2003]	4
4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional	5
4.4. Cuestión a resolver	6
4.5. Decisión	6
4.6. Justificación de la decisión	6
4.6.1. Fue correcta la determinación del <i>Tribunal local</i> relativa a que la propaganda denunciada constituye promoción personalizada	6
5. RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

Instituto local:

Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Tribunal local:

Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Denuncia. El diecinueve y veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el Partido Verde Ecologista de México denunció al actor ante el *Instituto local*, por la presunta propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

1.2. Primera resolución local [TRIJEZ-PES-004/2023]. El veintidós de febrero, el *Tribunal local* declaró inexistentes las infracciones denunciadas, al considerar, en esencia, que la propaganda denunciada era meramente informativa y no tenía fines proselitistas.

1.3. Primer juicio federal [SM-JE-17/2024]. Inconforme con dicha determinación, el partido denunciante interpuso medio de impugnación.

El veintiséis de marzo, esta Sala Regional estimó revocar la resolución, al considerar que el *Tribunal local* realizó un análisis parcial de los elementos que actualizan la propaganda gubernamental, para efectos de que emitiera una nueva determinación

2

1.4. Resolución impugnada. El diez de abril, en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional, el *Tribunal local* dictó una nueva resolución en la cual resolvió la **existencia** de la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, así como la **inexistencia** de uso indebido de recursos públicos, atribuidos al actor.

1.5. Segundo juicio federal. Inconforme, el catorce siguiente, el actor promovió el presente juicio electoral.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local*, que determinó la existencia de promoción personalizada, atribuida a un funcionario público federal, por la colocación de propaganda en diversos Ayuntamientos del estado de Zacatecas; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la

Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 13, numeral 1, fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo razonado en el auto de admisión de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El Partido Verde Ecologista de México presentó dos quejas en contra del actor con motivo de la fijación de propaganda en una barda y dos anuncios panorámicos en el municipio de Zacatecas, en la que se destaca su nombre e imagen, lo cual, desde su punto de vista, constituye promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

La propaganda denunciada es la siguiente:

IMÁGENES	DESCRIPCIÓN
	<p>Se trata de la barda de un inmueble, la cual contiene un rótulo pintado con un fondo en color blanco, misma en la que se puede apreciar las siguientes leyendas: "65L", "CASA DE GESTIÓN", "MIGUEL VARELA", "DIPUTADO FEDERAL", "CALLE MIXTECOS #203, COL. BUENOS AIRES, ZACATECAS, ZAC.", "Cuenta con Nosotros", así como imágenes relativas a redes sociales de <i>Facebook</i>, <i>Instagram</i>, <i>TikTok</i> y <i>Twitter</i>.</p>

¹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

	<p>Se trata de un espectacular, el cual tiene colocada una lona con fondo color blanco, misma que contiene la imagen de una persona del sexo masculino con vestimenta de colores azul y blanco, y así como las siguientes leyendas: "INERNP-000000483595", "CÁMARA DE DIPUTADOS LXV LEGISLATURA", "65L LEGISLATURA", "MIGUEL VARELA", "DIPUTADO FEDERAL", "¡CUENTA CON NOSOTROS!", "CALLE MIXTECOS #203, COL. BUENOS AIRES, ZACATECAS, ZAC." Y la identificación de redes sociales de <i>Facebook</i>, <i>Instragam</i>, <i>TikTok</i> y <i>Twitter</i>.</p>
	<p>Se trata de un espectacular, el cual tiene colocada una lona con fondo color blanco, que contiene la imagen de una persona del sexo masculino con vestimenta de colores azul y blanco, así como las siguientes leyendas: "CÁMARA DE DIPUTADOS LXV LEGISLATURA", "65L LEGISLATURA", "MIGUEL VARELA", "DIPUTADO FEDERAL", "¡CUENTA CON NOSOTROS!".</p>

4

4.2. Resolución impugnada [TRIJEZ-PES-004/2003]

El *Tribunal local* determinó que la propaganda denunciada constituía promoción personalizada al estimar, medularmente, que los anuncios panorámicos y la barda se encontraban fuera del distrito al que el actor representa en su calidad de Diputado. Por esta razón, concluyó que la propaganda constituye un posicionamiento indebido ante la población, con el objeto de generar *captación de apoyo ciudadano* a través de la difusión de la ubicación de la casa de gestión del diputado que se encuentra fuera del distrito federal por el que resultó electo.

En cuanto al análisis del elemento personal para acreditar la promoción personalizada, razonó que se cumple este requisito, pues es posible identificar el nombre e imagen del diputado denunciado.

Sobre el elemento temporal, especificó que la pinta de barda y la colocación de un anuncio espectacular se realizó antes de iniciar el proceso electoral, mientras que el segundo anuncio se colocó una vez iniciado. Por esta razón,



determinó se cumplía con tal requisito, ya que, en su concepto, dicha propaganda tuvo el objeto de posicionar al denunciado de manera anticipada al inicio del proceso electoral y una vez iniciado este.

En cuanto al elemento objetivo, precisó que, de un análisis contextual de los hechos, se advierte que la finalidad de la propaganda es dar a conocer su imagen, calidad y ubicación de una casa de gestión con el objeto de captar solicitudes de gestiones y apoyos, lo cual, según sostiene, da pauta a una situación de búsqueda de posicionamiento ante la población con el objetivo de generar simpatía a través de su quehacer legislativo, fuera del ámbito territorial del distrito electoral que representa.

Además, para el *Tribunal local*, la frase *¡Cuenta con Nosotros!*, puede entenderse un equivalente funcional dirigido a la ciudadanía, con el fin de *captar su apoyo en contraprestación de la recepción de una solicitud de gestión*.

Por tales motivos concluyó se actualizaban los elementos personal, temporal y objetivo para demostrar la promoción personalizada atribuida al actor.

4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

En desacuerdo con la resolución del tribunal responsable, el actor hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

- Desde su punto de vista, no se acredita el elemento objetivo de la promoción personalizada, pues no se advierte algún posicionamiento que exalte sus cualidades para alguna aspiración en específico.
- El hecho de que en la propaganda se encuentre su nombre no es suficiente, pues con ello no se demuestra la intención de posicionarlo favorablemente para algún puesto de elección popular.
- La autoridad responsable se excede al considerar la frase *¡Cuenta con Nosotros!*, como equivalente funcional, pues la única intención era hacer saber a la ciudadanía que se podía contar con el actor en su calidad de Diputado.
- No hay pruebas que acrediten que el actor tuviera la intención de contender para algún cargo público.
- Le causa agravio que la autoridad responsable se extralimitara al considerar que el ámbito geográfico de representación y gestión sólo se circunscribe al distrito dos electoral, siendo que es criterio del Tribunal Electoral que las personas diputadas federales tienen representatividad

en toda la entidad. Además de que dicho argumento no fue hecho valer por el partido denunciante.

4.4. Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, esta Sala Regional, como órgano revisor, debe resolver si fue correcto o no que el tribunal responsable determinara que la propaganda contenida en una barda y dos anuncios panorámicos constituye promoción personalizada atribuida al actor.

4.5. Decisión

Se debe **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del *Tribunal local*, que determinó la existencia de promoción personalizada atribuida al actor, con motivo de la pinta y colocación de propaganda en una barda, así como en dos anuncios panorámicos, ya que esta Sala Regional considera que fue correcta la conclusión de la autoridad responsable, porque del análisis a la propaganda denunciada, se advierte que se identificó su nombre, imagen y cargo público como elemento central y preponderante, generando sobreexposición; además, dada la temporalidad en la que se colocó la propaganda, es posible concluir que tenía la finalidad de influir ante el electorado de frente al proceso electoral local en curso en el estado de Zacatecas.

6

4.6. Justificación de la decisión

4.6.1. Fue correcta la determinación del *Tribunal local* relativa a que la propaganda denunciada constituye promoción personalizada

El actor manifiesta que no se acredita el elemento objetivo, pues es necesario que la persona servidora pública utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra para hacer promoción para sí o cualquier otra persona funcionaria y que, en consecuencia, incida en la voluntad de la ciudadanía.

Destaca que la autoridad responsable se excede en considerar que la frase *¡Cuenta con Nosotros!* es un equivalente funcional, pues su intención es hacer saber a la ciudadanía que, como representante en el Congreso de la Unión, pueden contar con él y hacer llegar sus opiniones e inquietudes, aunado a que también permite la transparencia y rendición de cuentas que debe observar toda autoridad. Sumado a que el denunciante y el *Instituto local* no aportaron algún elemento que demuestre que, al momento de la interposición de la queja o de dictar sentencia, tuviera la intención de contender para algún cargo público.



En el mismo sentido, manifiesta que de la propaganda no se advierte algún posicionamiento o que se exalten sus cualidades para alguna aspiración en específico, además de que el contenido de la propaganda es de carácter informativo.

Finalmente, señaló que el *Tribunal local* se extralimitó al considerar que el ámbito geográfico de representación y gestión sólo se circunscribe al distrito electoral por el cual fue electo, siendo que es criterio de este Tribunal Electoral que las personas diputadas federales tienen representatividad en toda la entidad. Además de que dicho argumento no fue hecho valer por el partido denunciante.

Son **infundados** los agravios del actor.

Para concluir que la propaganda constituye promoción personalizada, el *Tribunal local* especificó que la finalidad es dar a conocer su imagen, calidad y ubicación de una casa de gestión con el objeto de captar solicitudes de gestiones y apoyos, lo cual, según sostiene, da pauta a una situación de búsqueda de posicionamiento ante la población con el objetivo de generar simpatía a través de su quehacer legislativo fuera del ámbito territorial del distrito electoral que representa.

De igual manera, destacó que la pinta de barda y la colocación de un anuncio panorámico se realizó antes de iniciar el proceso electoral, mientras que el segundo anuncio se colocó una vez iniciado. Por esta razón determinó que se cumplía con tal requisito, ya que, en su concepto, dicha propaganda tuvo el objeto de posicionar al denunciado de manera anticipada al inicio del proceso electoral y una vez iniciado este.

Al respecto, esta Sala Regional considera que fue correcta la conclusión de la autoridad responsable, pues, del análisis a la propaganda denunciada, es posible advertir que su propósito es sobreexponer su imagen, ya que no se advierte que contenga mensajes para proporcionar información a la ciudadanía relacionada con las gestiones o responsabilidades del actor en su calidad de Diputado, por el contrario, se identifica su nombre, imagen —en el caso de los anuncios panorámicos— y cargo público como elemento central y preponderante.

Por otro lado, no le asiste la razón al sostener que el *Tribunal local* hizo un análisis indebido de la frase: *¡Cuenta con Nosotros!*, pues, en efecto, al ubicarse la referida leyenda junto con el nombre, imagen y cargo público del

aquí actor, se colige que su propósito es buscar adhesión y simpatía ante la ciudadanía.

En la misma línea, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, dada la temporalidad en la que se colocó la propaganda, es posible concluir que tenía la finalidad de influir ante el electorado frente al proceso electoral local en curso en el estado de Zacatecas.

Sobre este punto, la Sala Superior de este Tribunal contempla mecanismos diferenciados para determinar la incidencia de la propaganda en los procesos electorales, generando la presunción de que efectivamente se da cuando se emite dentro de estos y conduce a analizar la proximidad en la que se colocó la propaganda en los casos que se emite con anterioridad a su inicio².

Un análisis contextualizado de la propaganda en cuestión es indicativa de que su vinculación con el proceso electoral en curso, se sustenta tanto en la temporalidad en que se colocó y pintó la propaganda, como en las aspiraciones políticas del aquí actor, ya que debe tomarse en consideración que es un hecho público y notorio que se registró ante el *Instituto local* para contender al cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, para el proceso electoral local 2023-2024³.

8

En ese sentido, es ineficaz su agravio relativo a que el denunciante y la autoridad responsable no acreditaron que el actor tuviera la intención de contender a algún cargo público, pues al momento en que se dictó la resolución local, ya había sido aprobado su registro por el *Instituto local*, lo que constituye un elemento a considerar para actualizar el elemento objetivo⁴.

Por tanto, lejos de dirigirse a cumplir con alguno de los fines constitucionales previstos para la emisión de propaganda gubernamental, la propaganda denunciada denota la intención del Diputado federal de posicionar su imagen de cara a materializar su aspiración electoral.

Por otro lado, contrario a lo que sostiene el actor, el *Tribunal local* no pretendió limitar su ámbito geográfico de representación y de gestión, sino que

² Véase la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

³ Como puede consultarse en la siguiente liga electrónica: https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/29032024_7/acuerdos/RCGIEEZ015IX2024_anexos/ANEXO1.pdf?1714314224.

⁴ Como puede consultarse en la siguiente liga electrónica: https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/29032024_7/acuerdos/RCGIEEZ015IX2024.pdf?1714746332.



argumentó que, tomando en consideración los lugares en los que se pintó y colocó la propaganda, daba pauta a una situación de búsqueda de posicionamiento ante la población.

En la misma línea, sostuvo que dicho planteamiento no fue hecho valer en la queja, por lo que se vulnera su debido proceso, además de que fue calificado como *novedoso* por esta Sala Regional⁵. Al respecto, no le asiste la razón, porque el hecho de que el argumento no fuera incluido en la denuncia no significa que el *Tribunal local* no pueda tomarlo en cuenta para analizar el elemento objetivo; por el contrario, se trata de un asunto contencioso en el que el tribunal está llamado a analizar todos elementos necesarios para verificar si acredita o no la infracción, de ahí que la autoridad responsable no estaba impedida para realizar dichas conclusiones.

Así, la propaganda contenida en la barda y los anuncios panorámicos, no pueden ampararse en la cobertura que otorga el artículo 134, párrafo octavo constitucional para emitir propaganda gubernamental con fines informativos, debe considerarse promoción personalizada, la cual transgrede el principio de equidad en la competencia entre partidos políticos y candidaturas que delimita la cobertura otorgada por el artículo constitucional citado.

En ese sentido, al haberse desestimado la totalidad de los agravios expuestos por el actor, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

9

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la

⁵ Al resolver la sentencia SM-JE-17/2024.

Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.